

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 14 de Octubre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

(Continuación).

CAPÍTULO V.

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES.

Art. 38. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los Domingos, fiestas religiosas y civiles, y los que esté mandado ó se mandare que vagen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 39. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPÍTULO VI.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 40. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que ésto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 41. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó Subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por la Autoridad intermedia, el inte-

resado firmará el recibí en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 42. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación de dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 43. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y

3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 44. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente,

familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no quisiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 45. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercero día.

Art. 46. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á sus apoderados en la capital, si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín Oficial* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa, y

correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *BOLETÍN*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO VII.

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES.

Art. 47. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, por las Juntas arbitrales, por los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los propios Directores generales.

Art. 48. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 49. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

En las alzadas que se promuevan contra acuerdos de primera instancia dictados por los Centros directivos, y cuya resolución corresponda al Tribunal gubernativo, se hará por aquéllos un breve extracto de los fundamentos de la apelación y documentos unidos como justificante, sin emitir informe alguno sobre el fondo de la cuestión.

Art. 50. Los trámites que procedan en los expedientes del Ministerio, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno en los expedientes, que no sea preceptivo por la ley ó reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordena.

Art. 52. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891, y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 53. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central, como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

CAPÍTULO VIII.

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Art. 54. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

A) Las Juntas arbitrales de Aduanas.

B) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

C) Los Directores generales del Ministerio.

D) El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

E) El Ministro de Hacienda.

Art. 55. Las Juntas arbitrales de Aduanas cursarán y resolverán en primera ó en única instancia, según que la cuenta exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la Sección segunda, capítulo V, título IV de las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Art. 56. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 57. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 58. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contra-

bando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 59. El Tribunal gubernativo resolverá:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, sobre asuntos cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares, como por la representación Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y las Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Dirección general.

Art. 60. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le estén atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquéllos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

3.º Aquéllos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquéllos en que deba oírse ó se haya oído como trámite previo á la resolución al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos; pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía ó transcendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

9.º Aquéllos en que la resolución principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revisión por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 61. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á

los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y la Administración en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo, cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Art. 62. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones, se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales de Aduanas, se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

CAPÍTULO IX.

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA.

Art. 63. Recibida que sea una reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella en el día siguiente el expediente ó documento que motivase el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 64. La solicitud de reclamación y el expediente ó documentos que deban acompañarla no se extractarán sino cuando lo demande la complejidad del asunto, á juicio del Jefe de la dependencia, quien habrá de acordarlo en decreto marginal por él suscrito al día siguiente del en que fuere recibida dicha reclamación.

Caso de estimarse necesario el extracto, se hará por el Oficial del Negociado precisamente en el término de tres días, á partir de su presentación.

Si dicho extracto no fuese necesario, se consignará al margen de la instancia, y en forma de decreto, la resolución que proceda, autorizada por el Jefe de la dependencia correspondiente.

Art. 65. Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciese, podrá citarlas si los documentos á que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la reclamación. En este caso, el cotejo ó compulsas que sea necesario practicar se llevarán á cabo en el plazo de ocho días. Siempre que se trate de calificación ó clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 66. Extractado el expediente en el caso que fuese necesario, emitirá su informe el Oficial ó Jefe del Negociado en el plazo improrrogable

de tres días, y hará entrega de él al de la Sección para que en otro plazo igual consigne su opinión y dé cuenta á la Autoridad que haya de resolver.

Art. 67. El Jefe llamado á resolver la reclamación lo hará precisamente en el plazo de otros cinco días, á contar desde la fecha en que fuere entregado.

Art. 68. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

Art. 69. Cuando en circunstancias muy excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias como trámite previo para la resolución, se formulará la consulta por el Oficial del Negociado á la Autoridad llamada á resolver el expediente, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita habrá de autorizarla.

Art. 70. Ni en el Registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la dependencia llamado á resolver.

CAPÍTULO X.

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, y las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas, y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, según lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiere dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquélla á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo de remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recur-

so en unión del expediente, á la superior, en el plazo de tres días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva se procederá á su extracto en el plazo de ocho días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiera tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince días.

Si las pruebas acordadas no pudiesen realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolución del expediente corresponda al Tribunal gubernativo podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de quince días.

Art. 77. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al del último informe.

Art. 78. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por el Presidente del Tribunal gubernativo ó por la Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para los de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Fernando Díaz Alvarez, como representante de la

Sociedad anónima Coto Minero de Cervera-Celada, de la mina de carbón titulada «Pepita», número 1.867, sita en término municipal de Celada de Robledo, declarando fencido y sin curse el expediente y franco y registrable el terreno de las veintiseis pertenencias solicitadas.

Palencia 13 de Octubre de 1903.—El Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.—Distrito forestal de Valladolid-Palencia.

El día 29 del actual y hora de las once tendrá lugar en Valladolid y Guardo, ante el Ingeniero Jefe del Distrito y Alcalde respectivo, con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera, doble y simultánea para el aprovechamiento de quinientos árboles de roble en el monte titulado «Corcos», núm. 258 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Guardo, de la provincia de Palencia, bajo el tipo de seis mil novecientas sesenta y tres pesetas, por pliegos cerrados de la clase 11.ª y sujeción al modelo de proposición que se inserta á continuación; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 12 de Octubre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., con cédula personal núm. de.... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia referente á la subasta del aprovechamiento de quinientos robles del monte «Corcos», pertenencia y término de Guardo, se compromete á ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se publicara en el número 198, de fecha 26 de Septiembre último del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Nota. En virtud del anterior anuncio, queda de hecho modificado el inserto en el núm. 198 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al 26 de Septiembre último, por lo que afecta á la subasta que debe celebrarse en el Ayuntamiento de Guardo, así como la condición 4.ª del pliego de condiciones facultativas que se publicara en el mismo, por cuanto tal subasta en vez de ser sencilla y por pujas abiertas, tendrá que ser doble y simultánea y por pliegos cerrados.

Valladolid 13 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero.

RELACION de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este distrito Minero, en los días que á continuación se señalan :

Número del expediente.	NOMBRE.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.	CLASE de operación.
1552	Concordia.....	Barruelo.....	D. Andrés A. Pellón.....	Minas Compañía ferrocarril del Norte.	Demarcación.
1865	Ampliación á Alta.....	Brañosera.....	Sociedad Esperanza.....	Minas de la Sociedad Esperanza.....	Idem.
1866	Ampliación á Española...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Del 23 de Octubre al 31 del mismo.

Palencia 12 de Octubre de 1903.—El Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Cédula de emplazamiento.

El Señor Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en el sumario que se instruye contra Alejandro de la Loma Santos y otro, vecinos de Guardo, por el delito de hurto de la piel de un perro, ha acordado, mediante la ausencia del Alejandro é ignorarse su paradero, se le emplace por medio de la presente á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca ante la Audiencia provincial de la misma á usar de su derecho y nombrar Procurador y Abogado que en dicha Superioridad le represente y defienda en dicha causa, prevenido que de no hacerlo le serán designados de oficio.

Y para que la presente sirva de emplazamiento en forma al Alejandro de la Loma Santos para ante la Superioridad, la expido y firmo en Saldaña á ocho de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Habiéndose formado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1904, de conformidad con lo que estatuye el art. 150 de la vigente ley Municipal, en armonía con lo dispuesto por el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que cualquiera persona pueda examinarle y producir contra el mismo, en forma legal, las reclamaciones que considere pertinentes, no admitiéndose las que se presenten de otro modo ó fuera del plazo señalado.

Bahillo 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Leronés.—Por su mandado, El Secretario, Dionisio Porras.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este distrito para el año próximo venidero de 1904, se hallan expuestas al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que puedan ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y aducir las reclamaciones correspondientes los que se creyeren perjudicados.

Baños de Cerrato 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Palenzuela.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Formado el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo de 1904, se halla expuesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, contados desde que el presente se vea en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, pasado indicado tiempo no serán atendidas las que se presenten por extemporáneas.

Osorno 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hallan expuestas al público las listas cobratorias de edificios y solares para el próximo año de 1904, á fin de que por los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y hacer en su caso las reclamaciones que creyesen justas, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Revenga 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde accidental, Felipe Cayón.—Por su mandado, El Secretario, Victoriano Román.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Formadas por esta Alcaldía las listas de la contribución de edificios y solares para el año de 1904, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos, al objeto de que hagan las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Itero de la Vega 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Enrique López.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito municipal para el año 1904 se hallará expuesto al público por término de diez días en esta Secretaría, durante cuyo plazo, que se contará desde la fecha del presente BOLETÍN, pueden presentarse en dicha oficina las reclamaciones contra dicho proyecto.

Moratinos 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Feliciano González.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Confecionadas por esta Alcaldía las listas de la contribución de edificios y solares para el año próximo de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no les serán atendidas.

Belmonte 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Anacleto Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Terminada la lista cobratoria de contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que el presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones, pues pasado dicho tiempo no serán atendidas.

También queda expuesta en la expresada Secretaría por término de diez días la matrícula de subsidio industrial con el mismo objeto de oír reclamaciones.

Renedo de Valdavia 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eleuterio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Confecionadas las listas de la contribución sobre edificios y solares para el ejercicio de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarlas cuantas personas lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que les convenga.

Abarca 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1904, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar sus reclamaciones si se creyeran agraviados.

Cobos de Cerrato 10 de Octubre

de 1903.—El Alcalde, Agapito Cítores.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Terminada la lista de edificios y solares de este Municipio para la cobranza de la contribución de dicho impuesto correspondiente al año de 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean justas, advertidos que pasado dicho plazo no le serán admitidas por justas que sean.

San Martín de los Herreros 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pablo Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1904, queda desde esta fecha y por el término de quince días expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todo vecino pueda examinarle y formular las reclamaciones que sobre el mismo juzguen oportunas, puestas transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Quintanilla de Onsoña 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de la contribución urbana para el año de 1904, por el término reglamentario.

Amayuelas de Abajo 11 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Victoriano Gaité.—El Secretario, Pascual P. Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Correspondiendo en este año la formación del padrón industrial, se halla terminado el de este Municipio y expuesto al público por término de ocho días, para que examinado por estos vecinos puedan hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Valbuena de Pisuerga 11 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.—El Secretario, Arsenio Franco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.